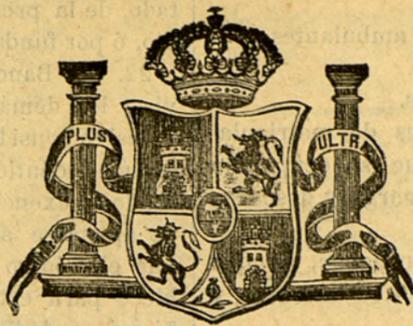


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas
Por seis meses. 9'10 »
Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas
Por seis meses. 10'65 »
Por tres id.... 6 »
Números sueltos, 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 365.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Tarifas de la contribución Industrial y de Comercio.

(Continuación.)

TARIFA QUINTA O DE PATENTES.

SECCIÓN SEGUNDA.

Industrias en ambulancia.

No perderán el concepto de ambulantes los industriales comprendidos en esta sección segunda que fijen su residencia en los pueblos durante los días ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos días á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.

Los que hagan ventas al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

Pesetas.

- 1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbón ú otros productos semejantes... 54
Si utilizan para su tráfico el ferrocarril, pagarán 100 pesetas; y si estableciesen depósito ó almacén para la venta fuera de su domicilio, serán considerados como tratantes ó vendedores por mayor, tarifa 2.ª ó 1.ª, según los casos.

En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusiva por la contribución de consumos, solo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde 5 á 20 kilogramos ó litros.

2. Porteadores que sin comprar ni vender se ocupan en transportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena.

Pagarán:
Por cada caballería mayor. 18
Por cada caballería menor. 8

3. Capitanes ó patronos de buques que recorren los puertos de la Península é islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comisión... 128

4. Comisionistas que llevan muestrarios de pedrería fina ó relojes de oro y plata... 190

5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura... 152

Cuando estos viajeros justifiquen con el oportuno recibo que contribuyen como dependientes de la casa por la cual viajan, y no lleven otro muestrario que el de la misma, no pagarán como tales comisionistas.

6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á fábricas ó almacenes de la Nación ó del extranjero, sin almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados... 152

7. Tratantes en pieles sin curtir... 26

8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro

Pesetas.

cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas... 39

9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos. 26

10. Vendedores de chocolate... 26

11. Vendedores de estampas con ó sin marco.. 20

12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias. 20

13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo... 22

14. Vendedores de hierro ó acero, ya sean en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes... 58

15. Vendedores de juguetes ó baratijas... 13

16. Vendedores de legumbres, frutas secas, carbón y otros combustibles... 22

17. Vendedores de jabón... 22

18. Vendedores de quesos y mantecas... 22

19. Vendedores de libros nuevos ó usados... 26

20. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa... 13

21. Vendedores de loza, porcelana ó cristal... 31

22. Vendedores de objetos de platería... 96

23. Vendedores de relojes de todas clases... 70

24. Vendedores de platería y joyería... 270

25. Vendedores de objetos de perfumería... 26

26. Vendedores de obra de ferretería ó cuchillería. 20

27. Vendedores de obra de guarnicionero, guitarro y otros semejantes... 20

28. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería... 20

29. Vendedores de ropa hecha con tejidos finos, extranjeros ó del país... 96

Pesetas.

30. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria.. 65

31. Vendedores de ropa hecha con tejidos ordinarios del país... 70

32. Vendedores de pólvera... 26

33. Vendedores de quincalla... 34

34. Vendedores de sal al por menor... 38

35. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pie de los vagones... 128

36. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos... 20

37. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías... 28

38. Vendedores de jamones ó embutidos... 34

39. Vendedores de pan. 22

40. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas... 24

41. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda y algodón... 96

42. Vendedores de manguitos y plumeros... 22

43. Vendedores de abanicos... 22

44. Vendedores de bastones... 20

Espectáculos y diversiones en ambulancia.

45. Columpios verticales, giratorios ó de cualquiera otra clase. Se pagará por cada aparato... 24

46. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la población en que los manifiesten... 64

47. Expositores de figuras de cera, de cualquier

otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público. 46

48. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tenga lugar al año. 64

49. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demás que se le asemejen, cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2.^a, sea cualquiera la población y la temporada en que tenga lugar en el año. 44

50. Juegos de billar romano y demás que se les asemejen. 34

NOTA. Los industriales comprendidos en la sección primera de esta tarifa figurarán al final de la matrícula por el orden de clases y epígrafes en que están colocados; pero las cuotas se exigirán de una vez, expidiendo á los mismos el oportuno recibo talonario, mediante el previo pago de su importe.

Núm. 6.

TABLA DE EXENCIONES

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.^o del reglamento, quedan exentos del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde hay Audiencia, el 25 por 100.

Y á los Relatores, Escribanos de Cámara y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán, á voluntad de los respectivos gremios ó clases, en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan de los tipos señalados, según el gremio ó clase.

2. Asociaciones piadosas que se dedican á difundir en las cárceles, presidios, hospitales, Patronatos de obreros, etc., la lectura de libros é impresos encaminados á contrarrestar la propaganda irreligiosa, repartiendo gratuitamente las publicaciones que hacen á costa de los asociados, sin obtener ni solicitar retribución alguna por el reparto de dichas publicaciones. En el caso de que obtuvieran y repartieran entre los asociados cualquier lucro de esas publicaciones, contribuirán como editores de obras.

3. Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

4. Aguadores ambulantes y á domicilio.

5. Aserradores.

6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

8. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

9. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

10. Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán por el concepto que les corresponda.

11. Cardadores á mano.

12. Contratos de la recaudación de contribuciones directas con el Gobierno, y los que celebren las fábricas de gas con los Ayuntamientos para el alumbrado público.

13. Contratistas de obras públicas por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.

14. Costureras y oficialas de modista.

15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compraventa de los mismos ganados antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallan permanentemente destinados á dar espectáculos.

17. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta, excepto si se ocupan en el transporte por rías, ríos y canales.

18. Dueños de salinas, minas de sal piedra ó de cualquiera otra clase por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina ó en la provincia en que esté situada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.

19. Encajeras y bordadoras á mano sin obrador ni tienda abierta.

20. Enfermeros.

21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del municipio, ó por fundaciones piadosas.

22. El Banco Agrícola de Segovia y los demás Bancos que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones; cesando la exención en cuanto dejen de ajustarse á las prescripciones que el Código de Comercio establece para esta clase de compañías ó se dediquen á la vez á otro género de operaciones que las taxativamente comprendidas en el artículo 212 del mismo.

23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas, por el tiempo que dure la exención concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen por cualquier circunstancia otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente á la tarifa 3.^a (No se concederá por ahora esta exención á los que la soliciten. Ley de 30 de Junio de 1892.)

24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñan un cargo de carácter permanente, con sueldos ó asignación pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exención á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

25. Hilanderas con rueca ó toros de menos de diez husos.

26. Hospitales, Casas de Beneficencia, de Socorro y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos Establecimientos, representados por sus patronos ó Juntas encargadas de la administración; y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y Establecimientos, cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Para disfrutar esta exención deberá justificarse que los productos de los espectáculos han ingresado en el Establecimiento de que se trate. Igualmente disfrutarán exención las expresadas casas, hospitales y Establecimientos piadosos por las reses que en sus edificios tengan para que consuman la leche que las mismas produzcan los enfermos y asilados, siempre que este líquido no se venda al público bajo ningún concepto.

Esta exención no alcanza á los espectáculos que se celebren por particulares á pretexto de aplicar su producto á dichos establecimientos, ni menos á los que contribuyan con alguna cantidad para su sostenimiento.

Tampoco es aplicable á las Sociedades llamadas benéficas, cualquiera que sea su objeto.

27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

28. Lavanderas.

29. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también par las que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan construídos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutarán exención los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.^a

Los labradores ó cosecheros de vino ó aceite que adquieran de otros propietarios uva ó aceituna para fabricar dichos productos juntamente con los procedentes de sus tierras, contribuirán por el respectivo concepto de la tarifa 3.^a

Las prensas para forrajes y paja, cuando sus dueños sean agricultores y las utilicen únicamente respecto de tales productos, procedentes de sus fincas, ó adquiridos para sus ganados de labor, estarán exentas de tributación.

30. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

31. Limpiabotas ambulantes.

32. Los Vendedores ambulantes de los números 12, 15, 17, 25, 43 y 44 si han cumplido los sesenta años; las viudas pobres con hijos y los hijos de viudas pobres deberán justificar su excepción, y se les libraré patente gratuita por la Delegación respectiva.

33. Maestros y Maestras de instrucción primaria y Habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir, por conducto del Te-

soro público, los haberes del Profesorado de instrucción primaria.

34. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

35. Oficiales de albañilería, de solador ó ensamblador y de cantaría, mientras trabajen á jornal; oficiales de sastré ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer y los hijos solteros que los auxilién en sus trabajos.

36. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vajerías ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

37. Operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribución industrial.

38. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

39. Planchadoras á domicilio ó en su casa sin operarias ni tienda, ni establecimiento abierto, ni signo alguno en su domicilio que indique ejercicio de industria.

40. Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos, sin tener almacén en éstos.

41. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

42. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

43. Puestos para la venta de unto de botas, y cepillos para limpiarlas.

44. Quitamanchas en ambulancia.

45. Ropavejeros en ambulancia.

46. Secretarios de Ayuntamiento, que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reunan la calidad de capitales de partido.

47. Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción á beneficios.

48. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes, que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, bollos, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

49. Zapateros de viejo.

TESORERIA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores de la Hacienda de las Zonas de Aranda de Duero y Villadiego para la liquidación del cuarto trimestre del año actual, he dictado, con esta fecha, la providencia siguiente:

«Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación por el concepto de la contribución rústica y pecuaria, urbana amillarada y fiscal, industrial, carruajes de lujo, transportes, alcoholes é impuestos sobre inquilinato de casinos y círculos de recreo y de utilidades, correspondiente al cuarto trimestre de este año, durante los periodos voluntarios de cobranza que al efecto se les señalaron, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro á dichos contribuyentes incurso en el recargo del primer grado de apremio, que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos; en la inteligencia de que si en el plazo de tres dias no satisfacen el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio á que hubiere lugar é incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 28 de Diciembre de 1901.
=El Tesorero, Antonio Lopez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Miranda de Ebro.

D. José María Salazar é Iturza, Juez municipal de esta villa, en cargos del de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Germán Munguía, vecino de Santa Olalla de Bureba, cuyas circunstancias y paradero se ignoran, para que, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante este Juzgado dentro del término de ocho dias, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, á fin de notificarle el auto dictado y recibirle declaración indagatoria en la causa que sobre estafa se le sigue, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado pro-

cesado, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel del partido.

Dada en Miranda de Ebro á 28 de Diciembre de 1901.—José María Salazar.—Por su mandado, Bonifacio Martínez.

Villarcayo.

D. Antonio Gómez Aragón, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Ramón Peña, vecino de Condado de Valdivielso, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de quinto dia comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que me hallo instruyendo sobre hurto de tres kilos de carne á D. Ambrosio Fernández, en la noche del 31 de Octubre último.

Dado en Villarcayo á 27 de Diciembre de 1901.—Antonio Gómez Aragón.—Por su mandado, Licenciado Luis Díaz Calderón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Burgos.

Presupuesto ordinario de gastos é ingresos de la cárcel de este partido judicial para el año de 1902.

GASTOS.	Pesetas.
Sueldo de los empleados de la cárcel.....	7525
Indemnización al Contador municipal.....	750
Premio de cobranza al Depositario de los fondos..	322'50
Gratificación del barbero..	225
Gastos de alumbrado.....	1000
Id. de reparación de utensilios.....	409
Id. del alquiler del edificio y Juzgado de primera instancia.....	2250
Id. del papel sellado y demás de escritorio.....	360
Id. del libro de presos y otros.....	80
Id. de oblata para la Capilla	75
Id. de limpieza.....	45'50
Id. de combustible.....	150
Para el socorro diario de los presos, á 0'65 pesetas uno.....	7600
Abono de estancias de enfermería y otros servicios.	1370
Para socorros á presos transeuntes y bagajes á enfermos.....	200
Para sanguijuelas ó medicamentos.....	400
Para el lavado y cosido de ropas.....	100
Para relleno de jergones.	80
Entretimiento y reparación del edificio de la cárcel y de la sala de declaraciones y visitas.....	850
Para pago de la renta de aguas.....	1000
Gastos extraordinarios que pudieran ocurrir.....	200

Para pago de obligaciones de presupuestos cerrados. 3000

Total gastos.... 27992

INGRESOS.

Importe del reparto ejecutado sobre todos los Ayuntamientos del partido judicial, tomando por base las contribuciones de inmuebles y subsidio, conforme á la orden de 12 de Noviembre de 1874....	21492
Eventuales é imprevistos..	300
Existencia en 31 de Diciembre.....	1000
Créditos pendientes de cobro.....	4000
Reintegro de pagos efectuados.....	1200
Total ingresos..	27992

Repartimiento entre los pueblos del partido judicial de esta ciudad de las cantidades con que cada uno debe contribuir al pago de los gastos de la cárcel de dicho partido en el año de 1902.

AYUNTAMIENTOS.	Cupo. Pesetas.
Agés.....	84'93
Albillos.....	104'73
Arcos.....	260'30
Arlanzón.....	102'09
Arroyal.....	93'34
Atapuerca.....	155'33
Ausines (Los).....	170'41
Avellanosa del Páramo...	81'47
Barrios de Colina.....	106'47
Buniel.....	104'63
Burgos.....	11661'32
Cabia.....	160'60
Carcedo de Burgos.....	73'37
Cardeñadizo.....	66'83
Cardeñajimeno.....	70'49
Cardeñuela-Riopico.....	83'60
Castrillo del Val.....	101'64
Cayuela.....	89'69
Celada del Camino.....	117'63
Celadas (Las).....	71'76
Celadilla-Sotobrin.....	86'76
Cubillo del Campo.....	49'18
Cueva de Juarros.....	46'05
Estepar.....	77'28
Frandovinez.....	149'55
Fresno de Rodilla.....	56'26
Galarde.....	30'13
Gamonal.....	91'85
Gredilla la Polera.....	99'62
Hontomin.....	85'25
Hontoria de la Cantera...	80'17
Hornillos del Camino....	78'80
Hormaza.....	78'43
Hormazas (Las).....	177'13
Huércemes.....	187'04
Ibeas de Juarros.....	84'28
Isar.....	103'98
Lodoso.....	35'06
Mansilla de Burgos.....	56'66
Marmellar de Abajo.....	63'90
Marmelizar de Arriba....	46'59
Mazuelo de Muñó....	108'24
Medinilla.....	37'14
Modubar la Emparedada..	59'49
Molina de Ubierna (La)...	76'91
Nuez de Abajo (La).....	70'47
Orbaneja-Riopico.....	65'19

Palacios de Benaver.....	91'23
Palazuelos de la Sierra...	57'35
Páramo.....	48'19
Pedrosa de Rio-Urbel....	163'41
Quintanadueñas.....	156'93
Quintanaortuño.....	89'03
Quintanapalla.....	144'71
Quintanilla Pedro Abarca.	53'67
Quintanillas (Las).....	129'13
Quintanilla-Somunó.....	191'92
Quintanilla-Sobresierra..	85'62
Quintanilla-Vivar.....	156'03
Rabé de las Calzadas....	88'19
Rebolledas (Las).....	60'17
Renuncio.....	53'75
Revilla del Campo.....	114'60
Revillarruz.....	73'19
Riocerezo.....	104'39
Rioseras.....	192'13
Robredo-Temiño.....	87'02
Ros.....	109'54
Rubena.....	116'18
Saldaña de Burgos.....	61'07
Salguero de Juarros.....	65'36
San Adrian de Juarros...	71'98
San Mamés de Burgos...	57'20
San Pedro Samuel.....	58'44
Santa Cruz de Juarros...	122'53
Santa Maria Tajadura....	49'53
Santibañez-Zarzaguda...	279'80
Santovenia.....	56'76
Sarracín.....	76'41
Sotopalacios.....	115'15
Sotragero.....	81'32
Susinos.....	60'36
Tardajos.....	221'82
Tobes y Rahedo.....	71'61
Tremellos (Los).....	70'47
Ubierna.....	189'16
Urones.....	51'06
Urrez.....	38'46
Vilviestre de Muñó.....	51'74
Villafria.....	115'63
Villagonzalo-Pedernales..	96'63
Villagutierrez.....	52'35
Villalbilla.....	95'12
Villamel de la Sierra....	34'17
Villanueva Rio-Ubierna..	79'18
Villariego.....	78'96
Villarmentero.....	46'87
Villarmero.....	73'21
Villasur de Herreros....	69'12
Villaverde Peñahorada...	85'01
Villavieja.....	94'98
Villayerno-Morquillas...	103'80
Villayuda ó la Ventilla...	60'66
Villorobe.....	61'44
Villorobe.....	46'66
Zalduendo.....	49'48
Zumel.....	40'25
Total.....	21492'18

Burgos 28 de Noviembre de 1901.
=El Alcalde, Juan José Arroyo.

Alcaldía de Cuevas de San Clemente.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y sus agregados de Cubillo del César y Mazariegos, dotada con el haber anual 50 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por la asistencia á cinco familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes, que deberán ser Licenciados en Medicina, presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el término de 30 días, contados

desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cuevas de San Clemente 27 de Diciembre de 1901. = El Alcalde, Matias Ibañez.

Alcaldía de Eterna.

Formado por este Ayuntamiento el padron de cédulas personales para el próximo año de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, durante cuyo plazo podrán hacerse las reclamaciones que se consideren justas, pues transcurridos, no serán admitidas.

Eterna 28 de Diciembre de 1901.
=El Alcalde, Felipe Gonzalo.

Juzgado municipal de Hontomín.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal.

Los aspirantes á ella presentarán sus instancias debidamente documentadas en la Secretaría del mismo en los quince días siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Hontomín 24 de Diciembre de 1901. = El Juez municipal, José Alonso.

12.º Tercio de la Guardia civil.

D. Lorenzo Gonzalo y Gonzalez, primer Teniente de la 5.ª Compañía de la Comandancia de la Guardia civil de Burgos y Jefe de la linea de esta villa,

Hago saber: que necesitando tomar en arriendo una casa para que sirva de cuartel á la Guardia civil del puesto establecido en la villa de Pancorvo por haber sido despedida la fuerza de la que actualmente ocupa; los propietarios que deseen alquilar alguna presentarán sus proposiciones el día 26 de Enero del próximo año de 1902, á las once de su mañana, en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta villa, sita en la calle de Vitoria, núm. 14.

Pliego de condiciones.

1.ª Se pagará anualmente el alquiler que se estipule cuando por las oficinas del Ministerio de la Gobernación se haga el abono correspondiente al Cuerpo por el concepto de acuartelamiento.

2.ª El edificio ha de ser suficiente para alojar cómodamente á seis individuos casados con la debida independencia, sala de armas, seis cocinas, cuadra y patio ó portal.

3.ª El dueño de la casa queda obligado á practicar en ella todas las obras que sean necesarias para la conservación del edificio y cuyos deterioros provengan de su uso natural, así como á reparar cuantos ocasionen los temporales, siendo de su cuenta verificar un blanqueo general todos los años, como igualmente la limpieza de los escusados en los meses de Abril ó Mayo.

4.ª Las obras que hayan de

practicarse por deterioros que ocasionen los individuos del Cuerpo serán pagadas precisamente á cuenta de éstos.

5.ª Siempre que el propietario desee rescindir el contrato habrá de avisar con dos meses de anticipación al Jefe de la Comandancia por conducto del Comandante del puesto ó él por si directamente.

6.ª A lo propio queda obligado el expresado Jefe, excepto en los casos en que por disposición superior tenga que salir la fuerza del puesto de la referida localidad, bien sea por reconcentración en la Capital ó por cualquiera servicio que exijan las circunstancias; pues solo por estas causas quedará anulado el contrato desde que aquella salga de la población y deje completamente desalojada la casa.

7.ª Si á pesar de la cláusula anterior continuasen en la casa las familias de los Guardias, será objeto de una soberana disposición especial del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, mantener ó no vigentes las anteriores condiciones.

8.ª Al ser entregada la casa á su propietario se hará con el completo de cristales, cerradura y llaves en cuya forma la recibió el Cuerpo cuando por dicho Ministerio sean aprobados los correspondientes contratos de arriendo; entendiéndose que con arreglo á lo dispuesto en la ley de Presupuestos vigentes sufrirá el dueño el descuento correspondiente por razón de pagos al Estado al percibir el alquiler.

Miranda de Ebro 26 de Diciembre de 1901. = Lorenzo Gonzalo y Gonzalez.

ÍNDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertos en los números del mes anterior.

Núm. 192. Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. Real orden sobre pago de derechos y timbre para las concesiones de marca de fábrica.

=Comisión mixta. Extracto del acta de sus sesiones del 5, 12, 19 y 26 de Septiembre y 3 y 10 de Octubre.

Núm. 193. Ministerio de Hacienda. Tarifas de la contribución Industrial y de Comercio (continuación.)

=Comisión mixta. Extracto del acta de sus sesiones del 17, 24 y 31 de Octubre.

Núm. 194. Ministerio de Hacienda. Tarifas de la contribución Industrial y de Comercio (continuación.)

Núm. 195.....

Núm. 196. Comisión provincial. Extracto de los acuerdos adoptados en la sesión del 3 de Diciembre sobre las reclamaciones producidas

en las últimas elecciones de Concejales.

Núm. 197. Ministerio de Hacienda. Tarifas de la Contribución Industrial y de Comercio (continuación).

Número extraordinario del día 11. Idem. Id. (continuación).

Núm. 198. Comisión provincial. Extracto de los acuerdos adoptados en la sesión del 6 de Diciembre sobre reclamaciones producidas en las últimas elecciones de Concejales.

Núm. 199.....

Núm. 200. Idem. Id. id. en la sesión del 10.

=Ministerio de Hacienda. Tarifas de la contribución Industrial y de Comercio (continuación.)

Núm. 201. Comisión provincial. Extracto de los acuerdos adoptados en la sesión del 12 sobre reclamaciones electorales.

Núm. 202. Comisión mixta. Repartimiento de los 975 hombres que corresponden á la Zona de esta Capital para el reemplazo de este año, y resultado del sorteo de décimas.

Núm. 203. Diputación provincial. Acta negativa de sesión, correspondiente al día 11 de Octubre.

=Comisión provincial. Extracto de los acuerdos adoptados en la sesión del 14 de Diciembre sobre reclamaciones electorales.

Núm. 204. Ministerio de la Guerra. Ley modificando la de 25 de Diciembre de 1899 en el sentido de que en 1902 habrá alistamiento para el servicio militar.

=Ministerio de Hacienda. Tarifas de la contribución Industrial y de Comercio (continuación.)

=Comisión provincial. Extracto de los acuerdos adoptados en la sesión del 17 de Diciembre sobre reclamaciones electorales.

Núm. 205. Idem. Idem en la sesión del 19.

Núm. 206.....

Núm. 207. Ministerio de Hacienda. Tarifas de la contribución Industrial y de Comercio (continuación.)

Núm. 208. Diputación provincial. Extracto del acta de sus sesiones del 24 y 25 de Octubre.

=Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Diciembre.

=Idem. Extracto de los acuerdos adoptados en sesión de 20 de Diciembre sobre reclamaciones electorales.

Núm. 209. Ministerio de Hacienda. Tarifas de la contribución Industrial y de Comercio (continuación.)

=Diputación provincial. Extracto del acta de su sesión del día 26 de Octubre.